

Real Decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público
[BOE n.º 186, de 1-VIII-2014]

DERECHO DE REMUNERACIÓN A AUTORES POR PRÉSTAMOS DE SUS OBRAS

Con fecha 18 de julio de 2014 fue aprobado el Real Decreto 624/2014, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público. Desde que fuera modificado el artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, a través de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, han transcurrido siete años hasta que finalmente ha visto la luz el desarrollo reglamentario al que se remitía no sólo el artículo 37.2 LPI referido, sino también la Disposición Transitoria 20.º del mismo texto legal; superando con creces el año que venía estipulado en dicha normativa para la publicación del Real Decreto ahora comentado.

La razón de la demora hay que buscarla, sin duda, en la controversia generada como consecuencia de la implantación en nuestro ordenamiento del llamado «canon por préstamo en bibliotecas» que hasta el año 2007 había sido ignorado por el legislador español. Cabe recordar al respecto que nuestro legislador fue especialmente benévolo a la hora de trasponer a nuestro ordenamiento las obligaciones contenidas en la Directiva 92/100/CE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1992 sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, de modo que optó por exonerar de la obligación de pago de remuneración por préstamos efectuados en establecimientos abiertos al público a todas las entidades referidas en el artículo 37.2 LPI. Opción que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que no estaba ajustada al Derecho comunitario mediante Sentencia de 20 de octubre de 2006. Dicho pronunciamiento tuvo como consecuencia inmediata la reforma del artículo 37.2 LPI mediante la referida Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas. A través de dicha reforma se mantenía la posibilidad de que determinadas instituciones realizaran préstamos de las obras protegidas por el derecho de autor sin necesidad de pedir autorización de los autores (constituyendo una clara excepción al derecho exclusivo de distribución); pero, a diferencia de lo que venía aconteciendo hasta el momento, se obligaba a dichas instituciones al pago a los autores de una remuneración por los préstamos efectuados.

Muchos han sido los argumentos vertidos desde ese momento en contra de dicho derecho de remuneración de los autores que venía expresamente impuesto por el legislador comunitario en la Directiva 92/100/CE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, primero, y en la Directiva 2006/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, que sustituyó a la anterior, después. Con carácter general, dichos argumentos contrarios a la imposición de dicha obligación de remuneración se fundamentan en el entendimiento de que las bibliotecas, archivos y otras instituciones de difusión de la cultura no causan ningún perjuicio a los autores de las obras que prestan por el que deban compensarles, sino que, antes al contrario, llevan a cabo una labor de difusión de dichas obras entre el público que, de otro modo, no accedería o encontraría serias dificultades para acceder a las mismas.

Al respecto cabe señalar que efectivamente el derecho atribuido a los autores en el artículo 37.2 LPI, desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto que ahora se analiza, tiene la naturaleza de remuneración compensatoria por los perjuicios generados a aquellos por la realización de unos préstamos que están autorizados por ley, constituyendo una excepción expresa al derecho exclusivo de distribución regulado en el artículo 19 LPI. Y parece que no le falta razón a quienes opinan que el reconocimiento de tal remuneración compensatoria entra en clara contradicción con la labor de difusión de la cultura llevada a cabo por dichas instituciones.

No obstante, no se puede perder de vista la necesidad de retribuir adecuadamente a los autores por el esfuerzo realizado en la creación de sus obras como premisa en la que se basa el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual.

La forma en la que ambos intereses, aparentemente contrapuestos, pueden ser cohonestados no deja de suscitar polémica. Ni siquiera ahora que el desarrollo reglamentario del artículo 37.2 LPI ha sido aprobado podemos considerar cerrada la controversia, pues desde el momento inmediatamente posterior a la publicación del Real Decreto que presentamos se han alzado voces que exigen su abolición o simplemente su no aplicación; lo cual no sería sorprendente puesto que, tal como ponen de manifiesto las entidades de gestión, el dinero recaudado conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima, conforme a la cual se ha venido regulando transitoriamente el derecho de remuneración por préstamo de las obras, prácticamente es anecdótico pues muy pocas entidades obligadas al pago lo hacen efectivo.

El Real Decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración de los autores por los préstamos efectuados en bibliotecas y otras entidades de difusión de la cultura consta de ocho artículos, una disposición transitoria, una disposición adicional y tres disposiciones finales. En el artículo 1 se establece el objeto del Real Decreto cual es «regular el procedimiento de pago y los criterios objetivos para el cálculo de la cuantía de la remuneración por el préstamo de obras protegidas por derechos de autor que se realicen en los establecimientos accesibles al público»; establecimientos que vienen enumerados en el artículo 2 y que coinciden (como no podía

ser de otra forma) con los establecidos en el artículo 37.2 LPI. No obstante, quedan excluidos de esta obligación de pago, tal como ya establecía el artículo 37.2 LPI, las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, así como los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes. A este respecto se precisa en el Real Decreto que también quedan excluidos los servicios móviles cuando presten sus servicios en tales municipios de menos de 5.000 habitantes; precisión que supondrá no pocos quebraderos de cabeza para los establecimientos accesibles al público ubicados en municipios de más de 5.000 habitantes, pero que presten sus servicios mediante una oferta móvil en municipios de menos de 5.000 habitantes, por cuanto la aplicación de los criterios de cómputo no será ni menos sencilla, como veremos seguidamente.

Conforme al artículo 3 del Real Decreto las entidades referidas habrán de pagar por los préstamos de obras no incluidas en dominio público realizados en sus establecimientos, excluyéndose de tal concepto la consulta in situ de cualquier tipo de obra realizada en los mismos, los préstamos realizados en beneficio de personas con discapacidad en los términos del artículo 31 bis 2 LPI, así como, tal como ya apuntáramos, los préstamos de obras realizados en los establecimientos a los que no se le aplica la obligación de remuneración conforme al artículo 2 del Real Decreto.

Serán beneficiarios de esta remuneración los autores (art. 4 RD), si bien se establece la gestión obligatoria de tal derecho a través de las entidades de gestión. Y quedarán obligados al pago los titulares de los establecimientos abiertos al público en los que se efectúan los préstamos (art. 5.1 RD). Dado que muchos de estos establecimientos son de titularidad pública se establece, por un lado, que el pago de la remuneración en tales casos se efectuará mediante el procedimiento que proceda conforme a la legislación aplicable a cada administración pública titular de la obligación (art. 5.4 RD). Y, por otro, se insta a las Administraciones Públicas a colaborar en el cumplimiento de la obligación de pago de esta remuneración; colaboración que vendrá canalizada a través del Consejo de Cooperación Bibliotecaria (art. 6 RD).

Por otro lado, a efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación de pago por parte de las entidades obligadas, se permite a las entidades de gestión implicadas (en el momento actual SGAE, CEDRO, DAMA y VEGAP) nombrar un representante único que actuará en nombre de todas ellas (art. 5.2 RD). Si no actuaran a través de representante único, las entidades de gestión deberán establecer y aportar a los sujetos obligados al pago un acuerdo sobre los porcentajes o sistema de reparto acordados por todas las entidades de gestión concurrentes en la gestión de derechos de un mismo tipo de obra. Si no alcanzaran dicho acuerdo, podrán someterse a arbitraje ante la Sección Primera de la Comisión de la Propiedad Intelectual u otro órgano arbitral. En todo caso, se permite a las entidades obligadas al pago consignar las cantidades debidas, a fin de evitar el devengo de intereses.

La cuantía debida deberá ser calculada anualmente por los establecimientos obligados al pago, se tendrán en cuenta los datos correspondientes al ejercicio anual precedente, se hará efectiva a lo largo del primer semestre del año y constituirá la suma de las cantidades resultantes de aplicar dos criterios: número de obras sujetas a derechos de autor puestas a disposición con destino al préstamo y número de usuarios efectivos del servicio de préstamo.

Conforme a lo apuntado, en primer lugar, los establecimientos obligados al pago tendrán que determinar cuál es el número de obras sujetas a derechos de autor puestas a disposición con destino a préstamo. Tarea que no resultará ni mucho menos sencilla para los establecimientos cuyo catálogo no esté digitalizado. Llamamos la atención de que nada se dice acerca de las obras huérfanas, que, aparentemente, deberán contabilizarse a efectos del cálculo de la remuneración, aunque previsiblemente no será entregada a sus autores. Dicho número de obras habrá de multiplicarse por 0,004 euros a partir del 1 de enero de 2016, pues hasta ese momento se multiplicará por 0,16 euros (Disposición transitoria).

Por otro lado, las entidades obligadas al pago deberán computar el número de usuarios efectivos del servicio de préstamo y multiplicar tal cifra por 0,05 euros, desde el momento de la entrada en vigor del Real Decreto. De nuevo hay que llamar la atención sobre ciertas imprecisiones. En primer lugar, parece que, conforme a la redacción del precepto, habrá de tenerse en cuenta el número de usuarios efectivos del servicio de préstamo, con independencia de que el objeto de préstamo haya sido o no una obra sobre la que recaen derechos de autor. Por otro lado, los establecimientos ubicados en municipios de más de 5.000 habitantes que lleven a cabo un servicio móvil en municipios de menos de 5.000 habitantes deberán descontar los préstamos realizados en dichos municipios para el cálculo de esta segunda cantidad.

La pregunta que surge inmediatamente ante el método de cálculo dispuesto en el presente Real Decreto es si las entidades de difusión cultural sometidas a la obligación de pago de la remuneración por los préstamos que realicen disponen de los medios necesarios para realizar este cómputo y si el sistema elegido es el más oportuno para que este derecho de remuneración sea finalmente efectivo.

Por otro lado, se dispone que las entidades de gestión estarán obligadas a satisfacer anualmente a los autores la remuneración individual que les corresponda por el préstamo de sus obras. Con todo, cabe apuntar tres observaciones. En primer lugar, será difícil calcular tal remuneración individual que corresponde a cada autor por cuanto los establecimientos obligados al pago no tienen obligación de referir el número de veces que una determinada obra ha sido objeto de préstamo (recordemos que sólo se tienen en cuenta el número de obras objeto de préstamo y el número de usuarios efectivos del servicio de préstamo). En segundo lugar, nada se dice de las obras huérfanas, tal como apuntáramos. Y, por último, la realidad demuestra que hay autores que

están representados a través de la entidades de gestión, por lo que difícilmente se hará efectiva para ellos la remuneración por el préstamo de sus obras.

La complejidad del sistema pergeñado por el Real Decreto que analizamos se demuestra en la remisión a futuros desarrollos que hagan posible su aplicación. Las entidades de gestión deberán articular un sistema de reparto que sea objetivo, proporcional y de público conocimiento. Y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte queda habilitado para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo del Real Decreto.

M.^a Mercedes CURTO POLO
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca
curtopom@usal.es